



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00380
PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JOSE ARGEMIRO RUBIANO PRIETO
DEMANDADO	JUAN DAVID RUBIANO CASTRO representado por su madre YENSSI MAGNOLIA CASTRO CAMPO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por parte de esta judicatura, la cual fue allegada al correo electrónico de este despacho el 02 de febrero de ese mismo año.

En dicho auto, se ordenó realizar la notificación de la demanda conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del proveído.

EL RECURSO

El 08 de marzo de 2022, se recibe en el correo electrónico recurso de reposición y en subsidio apelación suscrito por el abogado DANIEL LEONARDO PRADA NUÑEZ, contra el auto del 03 de marzo hogaño.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El recurrente reprocha el no haber tenido en cuenta que los motivos por los cuales se inadmitió la demanda fueron aportados en la misma.

PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Según consta en el memorial que contiene el recurso de reposición, este se presentó y sustentó dentro del término antes indicado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si debe revocarse la decisión adoptada en auto de fecha 03 de marzo de 2022.

La tesis que sostendrá el despacho es que debe garantizarse el debido proceso de las partes, por lo cual se velará por el cumplimiento de lo preceptuado en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 desde la presentación de la demanda, en aras de evitar nulidades por indebida notificación.

Como punto de partida, este despacho encuentra que si bien es cierto, con la presentación de la demanda se aportó una certificación de correo de la empresa 472 con Numero CU 001706188CO remitido a la dirección de notificación "CRA



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

77 68 32 SUR”, también lo es que el mismo fue devuelto bajo la causal de devolución “NO EXISTE”.

Ahora bien, respecto de la notificación realizada al correo electrónico de la demandada, se tiene que el abogado no aporta prueba que acredite que el mensaje de datos con la demanda y los anexos fue recibido efectivamente por la demandada, tal como lo establece el artículo 6 del decreto 806 del 2020, sin lo cual este despacho.

De otro lado, en el escrito de reposición, el abogado aduce haber enviado dichos documentos al número de WhatsApp 3115109394 de la demandada, pero no demostró haberlo realizado.

En este sentido, para el despacho no son válidos los argumentos del recurrente en el entendido que se echa de menos la confirmación de recibido del envío de la comunicación contentiva de la demanda y sus anexos a la demandada, pues se desconoce si el mismo fue entregado.

En concordancia con lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el recurrente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral. Por secretaría envíense las presentes diligencias.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.